**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Siendo las doce horas con cuatro minutos del once de julio dos mil veinticinco, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES** asistidos por la licenciadaMaricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

**POR LO TANTO SE HACE CONSTAR**: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativos a los expedientes siguientes:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **EXPEDIENTE** | **ACTOR Y/O DENUNCIANTE** | **AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO** | | **MAGISTRADO /A INSTRUCTOR /A** | |
| TRIJEZ-JNE-001/2025 | FRANCISCO ENRIQUE PÉREZ COMPEAN | | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS | | GLORIA ESPARZA RODARTE | |
| TRIJEZ-JMEJ-037/2025 | MARÍA BELEM ALAMILLO GUERRERO | | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS | | GLORIA ESPARZA RODARTE | |
| TRIJEZ-PES-088/2024 | PARTIDO POLÍTICO MORENA | | ROBERTO LUÉVANO RUÍZ | | TERESA RODRÍGUEZ TORRES | |
| TRIJEZ-PES-098/2024 | ROBERTO LUÉVANO RUÍZ | | ENCUESTADORA “SIN RIESGO CONSULTING SC” PÁGINA DE FACEBOOK “IMAGEN ZACATECAS” Y JOSÉ SALDÍVAR ALCALDE, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS. | | TERESA RODRÍGUEZ TORRES | |
| TRIJEZ-JMEJ-034/2025 | RAÚL GARCÍA MARTÍNEZ | | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS | | JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES | |
| TRIJEZ-JMEJ-036/2025 | VERÓNICA MAYORGA GARCÍA | | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS | | JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES | |
| TRIJEZ-JNE-004/2025 | KARINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ | | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS | | JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES | |
| TRIJEZ-JNE-005/2025 | SERGIO MERCADO CAMARILLO | | CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PINOS, ZACATECAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS | | JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES | |
| TRIJEZ-JNE-006/2025 | NORMA ARACELI PÉREZ JIMENEZ | | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS | | JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES | |

La Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida, se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los asuntos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Fátima Villalpando Torres proceda a dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMÍN RAMOS PINEDO:** “Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con un proyecto de resolución que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte. De un Juicio de Nulidad Electoral de clave TRIJEZ-JNE-001/2025 interpuesto por Francisco Enrique Pérez Compean, para controvertir el acuerdo de clave ACG-IEEZ-072/X/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que seaprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y asignó los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, aplicando el principio constitucional de paridad de género, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

La ponencia propone, declarar la nulidadde la Elección del primer cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial al considerar que es inelegible la persona que obtuvo el mayor número de votos; revocarla declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por considerar inviable la entrega de constancia a persona distinta a la que obtuvo el triunfo y en consecuencia, declarar vacante el primer cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial.

Lo anterior, porque en el caso que nos ocupa, al ser el Tribunal de Disciplina Judicial un órgano jurisdiccional de nueva creación y en tratándose de órganos conformados por un número impar, se permite que cuando resultaré de una votación un mayor número de hombres, siempre y cuando si existan mujeres en su integración, no será necesario realizar ajustes como indebidamente lo realizó el *Consejo General*, ya que del resultado de la votación se alcanzó con el umbral mínimo requerido, por lo que no era necesario aplicar una regla de compensación instrumental para maximizar la representación de mujeres.

Ello, porque cuando un órgano colegiado de integración impar resulta compuesto por un integrante más de un género, no necesariamente implica desconocer el principio de paridad, en virtud de que, dada la naturaleza de la conformación impar del número de cargos resulta imposible en términos cuantitativos que ambos géneros cuenten con idéntico número de integrantes.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que la *Autoridad Responsable* contravino el principio democrático, eje fundamental de la reforma judicial, pues al tratarse de la primera elección judicial de un órgano de nueva creación no era necesario que en la primera integración se conformará por mayor número de mujeres, siempre y cuando en la siguiente integración se alterne el género mayoritario, al tratarse de un pleno integrado de forma impar.

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, la integración del Tribunal de Disciplina Judicial cumple con el principio de paridad de género, ya que como se estudió su integración se conforma por un número impar, es decir por tres magistraturas, y si de esas tres una correspondió a mujer, de ahí que, es dable concluir que el ajuste realizado por la Autoridad Responsable resulta innecesario pues con la integración de dos hombres y una mujer se alcanzó el umbral requerido en la conformación de un órgano colegiado con integración impar.

Por otro lado, respecto al segundo razonamiento que realizó el *Consejo General* relacionado con el análisis de los requisitos de elegibilidad, es preciso señalar que se comparte respectó a que no se cumple con uno de ellos, empero este Tribunal no comparte la consecuencia que adoptó, es decir, otorgársele la constancia a otra candidatura que no obtuvo el triunfo, pues ello no era lo que correspondía conforme a derecho.

En ese orden de ideas el *Actor* en su escrito de demanda considera que de forma indebida el *Consejo General* verificó los requisitos de elegibilidad, sin que se le otorgara su garantía de audiencia para subsanar las posibles omisiones y que además no le era aplicable la revisión ya que al encontrarse en funciones de magistrado le aplicaban los mecanismos de pase directo en ejercicio de su derecho que le correspondía de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto número 97, del catorce de enero por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al *Promovente*, pues como se razona en el proyecto, la *Autoridad Responsable* si tenía facultades para realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad antes de entregar la constancia de la persona que hubiera obtenido el mayor número de votos.

Ello, porque en atención a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, se ha considerado que en tratándose de la elección extraordinaria de juezas, jueces y magistraturas existen dos momentos para la revisión de los requisitos de elegibilidad esto es, en la etapa de postulación que responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial, la cual está a cargo de los Comités de Evaluación de cada poder del estado, según correspondiera la postulación.

En tanto, que la segunda etapa que habilita la verificación de los requisitos de elegibilidad antes del otorgamiento de la constancia de mayoría, ya que la autoridad administrativa tiene el deber de hacer una revisión previa antes de otorgar dicha constancia, pues precisamente una de las condiciones para que una elección sea determinada como válida implica el hecho que la persona que resulte ganadora cumpla con los requisitos constitucionales exigidos para asumir el cargo.

De ahí que, en el proyecto se razona que toda vez que el Actor no cumplió con uno de los requisitos constitucionales relativo a tener el promedio mínimo requerido en Licenciatura en derecho, actualiza a concluir, que tal como lo sostuvo el Consejo General, no es posible que se ordene por este Tribunal que le sea entregada la constancia respectiva de Mayoría y Validez para el primer cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, por no contar con dicho requisito y además, no es posible aplicar como pretende el *Actor* los mecanismos de pase directo que presumen la elegibilidad, pues no contiende para el mismo órgano jurisdiccional de que actualmente se encuentra en funciones, lo que hace evidente que el mismo debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para tal efecto.

Ahora bien, en el proyecto se considera que, de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral, cuando alguno de los candidatos ganadores no cumpla con los requisitos de elegibilidad, lo que corresponde es decretar la nulidad de la elección según lo establecido en el artículo 53 Ter de la Ley Electoral.

Sin embargo en tratándose de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el caso de que se actualice que una candidatura ganadora sea inelegible se considerará vacante y se informará de ello a la autoridad correspondiente para los efectos a que haya lugar.

De ahí que se proponga dar vista al Ejecutivo del Estado a efecto de que en el uso de sus facultades y por única ocasión, realice la designación provisional del primer cargo de la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el segundo transitorio del Decreto número 94 por el que se reforma la Constitución del Estado que prevé que por única ocasión en caso de determinarse alguna vacancia durante la entrada en vigor del decreto y la toma de protesta de las personas que resultasen electas para el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 con motivo de la elección judicial, se debe realizar el procedimiento de conformidad a lo establecido en dicho transitorio.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado”.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta pregunta si alguien quiere hacer uso de la voz y al no existir comentarios, solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio de nulidad electoral número 1 de este año, se resuelve:

**PRIMERO:** Se determina la nulidad de la elección del primer cargo de la magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial al considerar que la persona que obtuvo el mayor número de votos es inelegible.

**SEGUNDO.** Se revoca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respecto del primero cargo de la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial en el proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

**TERCERO**: Se determina la vacancia del primer cargo de la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

**CUARTO:** Se da vista al Ejecutivo del Estado a efecto de que en el uso de sus facultades y por única ocasión, realice la designación provisional del primer cargo de la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, en los términos expuestos en el considerando 4.5.3 de la presente sentencia.

En seguida, la Magistrada Presidenta le pide a la Secretaria de Estudio y Cuenta María Consolación Pérez Flores proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES: “**Con su autorización del Pleno.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, que someta a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

El primero de ellos, relativo al procedimiento especial sancionador 88/2024, promovido por Morena en contra de Roberto Luevano Ruiz entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas y la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”. Propuesta que se emite en cumplimiento a la diversa resolución del Juicio General 43/2025 y su acumulado, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León, en la que modificó la sentencia de este asunto, dictada el veinte de mayo pasado.

La Sala Regional determinó incorrecto que este tribunal resolviera que el Partido Acción Nacional incurrió en culpa in vigilando respecto de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad, sin cumplir con los lineamientos, y para ello ordenó se dictara una nueva resolución.

En atención a las directrices indicadas, quedan subsistentes la acreditación del hecho denunciado y la acreditación de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad, sin cumplir con los lineamientos, así como la responsabilidad atribuida al entonces candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, Roberto Luevano Ruiz y al PRI por culpa in vigilando.

Luego, se propone declarar la inexistencia de responsabilidad por falta de deber de cuidado del PAN, respecto de la infracción acreditada.

Lo anterior, pues si bien es cierto que el candidato denunciado fue postulado por la Coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, en el convenio de coalición se estableció que la designación de candidatura a ese cargo correspondía al PRI.

Además, en la cláusula DECIMA de ese convenio se determinó que cada partido político era responsable, en forma individual, por las faltas cometidas por sus candidaturas, en consecuencia, si la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Guadalupe le correspondía al PRI, no le es exigible al PAN el deber de cuidado respecto a los actos denunciados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 98 del 2024, en el que la queja fue presentada por Roberto Luévano Ruiz, en contra de la Encuestadora Sin Sesgo Consulting, del periódico Zacatecas en Imagen y del entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalupe Zacatecas, José Saldivar Alcalde, por la supuesta publicación y difusión de una encuesta de preferencias electorales, sin cumplir con los requisitos previstos en la ley.

El quejoso señaló que el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en la red social del periódico Zacatecas en Imagen, una encuesta realizada por la empresa Sin Sesgo Consulting, sin embargo, que no era posible acreditar que esa empresa era la autora de la encuesta y que, además no se presentó de forma integral el estudio relativo a los criterios científicos en materia de encuestas electorales ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto, previo a su publicación y difusión.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, quedó acreditado que la empresa denunciada si realizó la encuesta y además se acreditó que el registro de la metodología se realizó en tiempo y forma de acuerdo a la normativa aplicable ante el Instituto.

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Es el fin de la cuenta, Magistradas, Magistrado”

Enseguida, la Magistrada Presidenta pone a consideración del Pleno los proyectos de cuenta expuestos ante el Pleno y al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 88 del 2024, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara existente la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Roberto Luévano Ruíz, entonces candidato a Presidente Municipal del municipio de Guadalupe Zacatecas, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

**SEGUNDO.** Se declara existente la culpa in vigilando del partido político Revolucionario Institucional, por la acreditación de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

**TERCERO.** Se declara inexistente la culpa in vigilando del partido político Acción Nacional, por la acreditación de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

**CUARTO.** Se impone una multa individual a Roberto Luévano Ruíz y al partido político Revolucionario Institucional, por la acreditación de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

**QUINTO**. Se vincula a Roberto Luévano Ruíz y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que, dentro de las veinticuatro horas posteriores a efectuar el pago y que sea cubierta la multa, informen a este Tribunal el cumplimiento de la obligación.

**SEXTO.** Se declara inexistente la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, respecto de difusión de eventos atribuidos a Roberto Luévano Ruíz, entonces candidato a Presidente Municipal del municipio de Guadalupe Zacatecas, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

**SÉPTIMO.** Publíquese esta sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” en la página oficial de internet de este Tribunal.

**OCTAVO.** Infórmese en el término de veinticuatro horas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, del cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SM-JG-43/2025 y acumulado, remitiendo para ello copia certificada de esta sentencia, primero vía correo electrónico, luego por la vía más expedita.

Y en el procedimiento especial sancionador 98 de 2024, se resuelve:

**ÚNICO.** Se declara inexistente la infracción relativa a la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, en los términos de esta sentencia.

Solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Nubia Yazareth Salas Dávila proceda a dar cuenta con el primer grupo de proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA**: “Gracias Magistrada Presidenta, con su autorización y la de las Magistraturas que integran el pleno de este Tribunal, a continuación daré cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, a través del cual se resuelven diversos medios de impugnación relacionados con la elección de los cargos jurisdiccionales a integrar la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En el caso, tres personas candidatas presentaron sendos medios de impugnación para controvertir el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral, declaró la validez de la elección de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, asignó los cargos y entregó las constancias de mayoría respectivas, entre otros, a las personas candidatas que resultaron electas en la Sala Civil del mencionado órgano judicial.

Así, en el juicio de nulidad 4 de este año, la candidata Karina Rodríguez González, aduce que Octavio Quintanar Sánchez es inelegible porque no cumple con el requisito relativo a contar con 9 de promedio en las materias de la licenciatura afines al cargo, aunado a que, en su concepto, la asignación que hizo el Consejo General, no observó la paridad de género en la Sala Civil, por lo que dejó de atender la paridad de género por especialidad dentro del Tribunal Superior de Justicia, y al ser ella la candidata al primer cargo con mayor número de votos, en ella debe recaer la asignación.

Por otro lado, dentro del juicio de nulidad 5, Sergio Mercado Camarillo impugna la elegibilidad de José Guadalupe Hernández Pinedo, candidato electo en el tercer cargo, al considerar que no tiene el promedio de 9 requerido en las materias de la licenciatura afines al cargo; además, señala que se vulneró el principio de neutralidad contemplado en el artículo 134 Constitucional, porque se difundió material que indicaba a la ciudadanía la forma de votar el día de la jornada y señala que el partido político Morena es responsable, por lo que se actualiza la intervención de un partido político en beneficio de determinadas candidaturas.

Finalmente, dentro del juicio en materia de elección judicial 36 de este año, Verónica Mayorga García, candidata por el tercer cargo, también alega la indebida aplicación del principio de paridad de género en la asignación de los cargos de la Sala Civil del Tribunal Superior, pues desde su perspectiva, el Consejo General no observó el mandato constitucional en sentido horizontal, a fin de verificar que existiera paridad en las Salas del Tribunal Superior en atención a su especialización, por lo que, estima que se debió efectuar un ajuste de género y asignarla en el primer espacio al ser la mujer más votada en la elección de la mencionada Sala.

Previa acumulación de los juicios referidos, la ponencia propone confirmar el acuerdo ACG-IEEZ-071/X/2025 donde se declaró la validez de la elección del Tribunal Superior de Justicia y se realizaron las asignaciones en favor de Octavio Quintanar Sánchez, Rafael Espinoza Olague y José Guadalupe Hernández Pinedo, como Magistrados de la Sala Civil del dicho Tribunal, por las siguientes consideraciones:

En primer término, respecto a los planteamientos de inelegibilidad de Octavio Quintanar Sánchez y José Guadalupe Hernández Pinedo, se concluye que no le asiste la razón a los impugnantes, porque el primero de los mencionados sí tiene el promedio de 9 en las materias de la licenciatura afines al cargo; mientras que el segundo de ellos, cuenta con una Maestría en Derecho Civil con promedio general de 9.72.

En el proyecto se razona que la verificación del promedio de Octavio Quintanar debió efectuarse sobre las calificaciones de la licenciatura, en virtud de que el posgrado con que cuenta no tiene relación con la materia civil, pero no considerar únicamente las cinco materias que refiere la promovente, sino contemplar también aquellas que conocerá como Magistrado de Sala Civil.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que la Sala Civil conocerá de los recursos de apelación de las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en los asuntos civiles y mercantiles, de los impedimentos, excusas y recusaciones de sus integrantes y de los jueces de primera instancia en los asuntos del orden civil y mercantil, de los conflictos competenciales entre los jueces y juezas de primera instancia; así como aquellos que surjan entre los tribunales laborales locales.

De ahí que, tomando en cuenta el perfil integral con que debe contar un magistrado civil, se consideraron también las materias que permitieran resolver controversias de carácter, mercantil, las que le dieran herramientas para conocer el procedimiento laboral para dirimir conflictos competenciales en la materia y finalmente, al ser un tribunal de alzada, aquellas que dieran las bases esenciales de derechos humanos y cuestiones competenciales entre órganos judiciales.

Conforme a ello, el promedio final es de 9 y se tiene que cumple con el requisito de elegibilidad exigido por el artículo 97 de la Constitución Local.

Respecto a la inelegibilidad de José Guadalupe Hernández Pinedo, la propuesta sostiene que en su caso no era necesario verificar las calificaciones de las materias de la licenciatura, porque cuenta con una Maestría en Derecho Civil con promedio general de 9.72, aunado a que la disposición constitucional no es limitativa y brinda la posibilidad de acreditar el promedio de 9 en cualquiera de los estudios académicos, ya sea licenciatura, maestría, especialidad o doctorado, por lo que, se estima que el mencionado ciudadano si cuenta con el requisito exigido.

Ahora bien, el segundo aspecto a dilucidar era la aplicación del principio de paridad en la conformación de la Sala Civil, donde resultaron electos tres hombres, pues las candidatas Karina Rodríguez González y Verónica Mayorga García sostienen que debió garantizarse la integración paritaria por la especialización de la Sala y no tomando en cuenta los ocho cargos a elegir en el Tribunal Superior de Justicia.

En el caso, las actoras pretenden que se realice un ajuste porque la medida afirmativa que implementó el Consejo General señala que se llevará a cabo la asignación de los cargos entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, aplicando el principio de paridad de género. Asignando los cargos alternadamente entre hombres y mujeres, iniciando por mujeres, en las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, entre otros.

Al respecto, la Sala Superior señaló que dicha medida afirmativa debía aplicarse desde una perspectiva no neutral, lo cual implica que no se debe visualizar la paridad en términos de igualdad numérica, sino que resulta necesario interpretar la medida en favor de las mujeres, es decir, maximizando su participación al no restar espacios a las que resulten ganadoras y realizando los ajustes cuando no se logre el umbral mínimo del 50%.

Conforme a ello, la propuesta que hoy se somete a su consideración señala que atendiendo a una interpretación no neutral del principio de paridad de género, los ajustes en la fase de asignación únicamente deben realizarse si las mujeres se encuentran sub representadas al interior del órgano que pretenden integrar.

Así, al interpretar el contenido de la medida afirmativa señalada, se concluye que en un primer momento se deben asignar los cargos a quienes obtengan el mayor número de votos, aplicando el principio de paridad de género, es decir, realizando ajustes cuando las mujeres se encuentren subrepresentadas; pero en el caso, se justifica que no se realizaran los ajustes pretendidos porque de los 8 cargos a elegir en el Tribunal Superior de Justicia, 4 fueron ganados por hombres y 4 por mujeres.

Por lo que hace a la observancia de paridad horizontal, en atención a la especialidad de las Salas, el proyecto sostiene que la medida afirmativa local no contempla criterios específicos de asignación por distrito o especialidad, pero, en el caso se toman como parámetro los criterios de paridad emitidos por el INE, donde consideraba cumplida la paridad en los órganos jurisdiccionales superiores con determinado número de mujeres y hombres, sin atender por ejemplo a la especialización de las Salas de la Suprema Corte.

Bajo dicho parámetro, la observancia de la paridad horizontal se vuelve verificable en los distritos judiciales del estado, donde se eligieron cargos por especialidad; aunado a que si bien las salas del tribunal resuelven controversias específicas, la totalidad de las magistraturas funcionan en pleno, destacando en el caso, la importancia de que las mujeres formen parte de los órganos superiores de toma de decisiones.

En consecuencia, la asignación y entrega de constancia de mayoría a las cuatro mujeres y cuatro hombres que obtuvieron los triunfos, mantiene intacto el derecho a ser votadas en condiciones de igualdad de las mujeres candidatas de la Sala Civil que no resultaron electas, pues su postulación se hizo en condiciones de paridad, en tanto que no fue necesario implementar el mecanismo de ordenación de resultados con el fin de garantizar la integración mínima de mujeres en el Tribunal Superior.

Finalmente, respecto a la intervención de Morena en la elección, mediante la entrega de materiales que indicaban a la ciudadanía como votar, la propuesta contiene el análisis detallado de las probanzas aportadas por el actor, lo cual no permite concluir que se haya dado una difusión masiva del material y mucho menos se advierte la intervención de algún partido político.

De ahí que, sea imposible acreditar la violación al principio constitucional de neutralidad que conlleve declarar la nulidad de la elección.

Por los razonamientos expuestos es que la ponencia propone confirmar la declaración de validez de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado por el principio de Mayoría Relativa, así como la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos electos.

Es la cuenta, señoras magistradas, señor magistrado”.

La Magistrada Presidenta pone a consideración del Pleno los proyectos de cuenta expuestos ante el Pleno y al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

La Magistrada presidenta procede a solicitarle al Secretario de Estudio y Cuenta Osmar Raziel Guzmán Sánchez dar cuenta con el resto de los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA** **OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ**: “Con la autorización de las Magistraturas que integran el Pleno, procederé a dar cuenta conjunta con dos asuntos radicados en la Ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Nulidad Electoral número 6 de este año, promovido por Norma Araceli Pérez Jiménez para controvertir la elección de Ricardo Humberto Hernández León como Magistrado electo para integrar la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En el caso, la parte actora aduce que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, efectuó un análisis inexacto para verificar si el citado candidato electo acreditaba los requisitos de elegibilidad para poder ejercer el cargo.

Al respecto, señala que el expediente del candidato electo no acredita la existencia de práctica profesional de por lo menos de tres años en un área jurídica relacionada con el cargo de Magistrado integrante de Sala Familiar, aunado a la falta de afinidad en las materias de los estudios que cursó.

En ese tenor, la promovente señala que la autoridad administrativa electoral vulneró su derecho político electoral a ser votada, pues de haberse efectuado un análisis correcto se llegaría a la conclusión de que Ricardo Hernández resultaba inelegible y, en consecuencia, se debía entregarle a ella la constancia de mayoría para ejercer el cargo, al obtener la segunda mayor votación y cumplir con los requisitos citados.

Ahora bien, en el proyecto se propone confirmar, por diversas razones, el Acuerdo que se controvierte, al considerar que el Consejo General del IEEZ sí efectuó un análisis indebido porque debió tener por acreditada la elegibilidad del candidato electo sin la necesidad de verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, al advertir que participó en el proceso electivo por el cargo en el que se encuentra en funciones, lo cual, genera convicción sobre su acreditación.

Al respecto, se encuentra acreditado que Ricardo Hernández es Magistrado en Funciones integrante de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designado conforme las previsiones transitorias que se consignaron en el Decreto de Reforma que instauró la elección de personas juzgadoras, al encontrarse vacante una Magistratura en dicha Sala.

En ese tenor, tanto en esa disposición Constitucional Local como en la Convocatoria del proceso electivo, se previó que las personas juzgadoras en funciones podrían participar, de manera directa, en la elección por su mismo cargo sin la necesidad de inscribirse en el proceso de selección de candidaturas que se estableció. En el entendido de que al encontrase en funciones, entonces cubrían los requisitos constitucionales y legales para ejercer el cargo.

De forma adicional, se estableció que las personas juzgadoras en funciones que tomaran la decisión de participar por un cargo distinto renunciarían al pase directo y tendrían que inscribirse en el proceso de selección y cumplir con los requisitos específicos para el diverso cargo.

En el caso, aunque Ricardo Hernández buscó ser postulado por dos Poderes Públicos –lo cual logró-, lo cierto es que al momento de que el IEEZ recibió los listados de candidaturas que remitieron los Poderes realizó diversos requerimientos para integrar las listas finales que deberían reflejarse en las boletas electorales y advirtió que el citado candidato se encontraba en funciones por el mismo cargo que ejercía. De ahí que, en la Lista de candidaturas se especificó mediante el siglado “EF” que era un candidato en funciones.

De ahí que, con independencia del proceso de selección de aspirantes en los que se inscribió Ricardo Hernández, lo cierto es que su candidatura se contempló por parte del Consejo General como persona juzgadora en funciones con pase directo a la lista de contendientes, por lo tanto, su calidad de Magistrado acredita por sí mismo el cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo que ya se encuentra desempeñando.

Finalmente, se estima que la promovente no presentó ningún medio de prueba tendente a demostrar el incumplimiento de los requisitos específicos que controvierte para que este Tribunal pudiese valorarlo. De ahí, se concluye que sus agravios resultan inoperantes por lo que el Acuerdo impugnado debe ser confirmado por las razones expuestas.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio en Materia de Elección Judicial número 34 de este año, promovido por Raúl García Martínez para controvertir la elección de Oyuki Ramírez Briones como Magistrada electa para integrar el segundo cargo de la Sala Primera Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En el caso, el actor señala que el Consejo General del IEEZ, determinó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la citada candidata electa de manera inexacta, pues omitió la aplicación del principio de paridad de género y el criterio de alternancia para lograr una conformación paritaria de la Primera Sala Penal.

En ese contexto, el promovente infiere que el IEEZ emitió un criterio para que los cargos judiciales se asignaran de manera paritaria y alternada entre los géneros, comenzando por mujeres, por lo que si en el primer cargo resultó electa una mujer, entonces en el segundo cargo de esa Sala debía de integrase a un varón y, toda vez que él fue el hombre con mayor votación, entonces le correspondería la constancia de mayoría.

En el proyecto, se propone confirmar en sus términos el Acuerdo impugnado, al considerar que el Consejo General actuó en apego al mandato constitucional de paridad de género, mediante una interpretación de optimización flexible y no neutral de dicho principio.

Respecto a ello, el citado mandato tiene el objeto de ampliar la participación de las mujeres en procesos democráticos y, en consecuencia, impulsar un mayor acceso de mujeres a los cargos públicos.

Bajo esa perspectiva, toda autoridad tiene el deber de diseñar mecanismos que garanticen espacios de representación y participación de las mujeres, partiendo del reconocimiento de una situación estructural e histórica de invisibilización y exclusión en el que se les colocó, por lo tanto, el mandato constitucional no puede aplicarse en su perjuicio.

Lo anterior, considerando la línea jurisprudencial de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, de la que se desprende que resulta válido que un número mayor de mujeres accedan a cargos electos democráticamente, pasando así de una paridad cuantitativa de postulaciones a una descriptiva en el ejercicio del cargo.

En ese tenor, el pretender efectuar una interpretación lineal del principio de paridad de género desde un punto de vista genérico, en el que se busque una participación de porcentajes, es decir, 50% mujeres y 50% hombres para integrar un órgano electo popularmente, generaría una restricción al mandato de paridad.

En ese entendido, las acciones o mecanismos para efectuar un ajuste por razón de género encuentran aplicación únicamente cuando existe una situación de subrepresentación de mujeres en la integración de cargos electos, derivado de la situación histórica de desventaja en su contra.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que en ambos cargos para integrar la Sala Primera Penal resultaron electas dos mujeres de forma natural, es decir, porque obtuvieron una mayor cantidad de votos que la de sus contendientes hombres y mujeres incluido el propio actor. Además, la Convocatoria del proceso electivo no previó la reserva de espacios exclusivos para algún género.

Por lo anterior, el proyecto concluye que la determinación del Consejo General otorga vigencia al mandato constitucional de paridad, mientras que la premisa del actor pretende suprimir un triunfo electoral de una mujer a través de una interpretación restrictiva del citado principio, por lo cual, es improcedente efectuar un ajuste de paridad en perjuicio de la candidata electa.

En esa lógica, la propuesta es confirmar en sus términos el Acuerdo impugnado.

Es la cuenta conjunta, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

La Magistrada Presidenta pone a consideración del Pleno los proyectos de cuenta expuestos ante el Pleno y al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio de Nulidad Electoral número 6, se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma por diversas razones el Acuerdo ACG-IEEZ-071/X/2025.

Y en el Juicio en materia de elecciones judiciales número 34, se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma en sus términos el Acuerdo ACG-IEEZ-071/X/2025.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta le pide a la Secretaria General de Acuerdos por favor proceda a dar cuenta con un proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:** “Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con un proyecto de resolución que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, respecto al Juicio en Materia de Elecciones Judiciales número 37, en el que una candidata controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y asignó los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, aplicando el principio constitucional de paridad de género, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

La ponencia propone desechar de Plano la demanda, en virtud de que, la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación ya fue resuelta por este Tribunal a través del Juicio de Nulidad Electoral número 01 del presente año, de ahí que, si la elección impugnada fue declarada nula, es evidente que la pretensión de la promovente ha quedado sin materia.

Por tanto, al no subsistir el acto reclamado en los términos planteados por la Actora, lo procedente es desechar la presente demanda por quedar sin materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Es la cuenta magistradas, magistrado”

La Magistrada Presidenta pone a consideración del Pleno el proyecto de cuenta expuesto ante el Pleno y al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia en el Juicio en Materia de Elecciones judiciales número 37, se resuelve:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

La Magistrada Presidenta le ordena a la Secretaria General, proveer lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

**MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE**: Siendo las doce horas con cincuenta minutos del once de julio dos mil veinticinco, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA**  **ROCÍO POSADAS RAMÍREZ** | **MAGISTRADA**  **TERESA RODRÍGUEZ TORRES** |

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| |  |  | | --- | --- | | **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **MARICELA ACOSTA GAYTÁN**  **CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.- DOY FE. |  | |  |